



IMPUESTOS
INTERNOS

26/05/2025

G. L. Núm. 4605XXX

Señora
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XXX, mediante la cual indica que es una sociedad que presta servicios industriales como es, la insulación de ductos a todo tipo de industria, el cual consiste en forrar los ductos industriales con materiales como el uretano. En vista de lo anterior y de que fueron contratados por XXX, RNC XXXX, la misma les está solicitando que le facturen bajo la modalidad del artículo 04 de la Norma General núm. 07-07¹, no obstante no tener dicha actividad económica, por lo que consultan si es posible incluir la actividad económica "construcción" a los fines de acogerse al tratamiento fiscal precitado; esta Dirección General le informa que:

La modalidad de facturación del Impuesto sobre Transferencias Industrializadas y Servicios (ITBIS) establecida en el Artículo 4 de la Norma General Núm. 07-2007, únicamente es aplicable a las sociedades dedicadas al sector construcción, por consiguiente, previo a la prestación de los citados servicios deberá actualizar su actividad comercial inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes.

Adicionalmente, le informamos que una vez tenga registrada la actividad económica relativa a los servicios de construcción, debe observar que la facturación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), aplicable sobre el 10% del monto total, sólo procederá para la parte de los servicios de construcción efectivamente prestados por la empresa, en calidad de contratista, o por un subcontratista, siempre y cuando los trabajos de construcción incluyan materiales, equipos o piezas de la construcción, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10) del literal c) del Artículo 9 del Decreto 293-11, observando las disposiciones de la Norma General núm. 07-07; en el entendido de que dicha modalidad aplica cuando se trate del servicio de fabricación de obras civiles e infraestructuras, tales como edificios, carreteras, caminos, acueductos, puentes, presas, alcantarillado y otras edificaciones, y que para la prestación de dicho servicio el contratista o subcontratista incluya materiales, equipos o piezas propias de la construcción. En ese sentido, las transferencias de bienes industrializados (maquinarias, equipos, etc.) y sus prestaciones accesorias o la prestación de otros servicios (servicios de ensamblaje, asesoramiento, transporte, dirección, supervisión o prueba de los equipos, etc.) distintos a los de construcción, que deban realizar el contratista o el subcontratista, deberán facturarse sobre la totalidad del valor de la transferencia o del servicio correspondiente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 339 del Código Tributario.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 26 de junio del 2007 para Establecer la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del Uso de Comprobantes Fiscales que deben Sustentar sus Operaciones.

